

Sindicación de la víctima y presunción de inocencia

Sumilla. La sindicación de la menor agraviada es medio de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ostentaba el imputado, al concurrir en ella los presupuestos de validez descritos en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Ángel Heraclio Baca Medina contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos setenta y uno, del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el encausado Baca Medina, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y siete, alegó que:

1.1. La Sala Penal Superior al emitir la sentencia no evaluó adecuadamente los hechos materia de imputación y los medios de prueba obtenidos en el proceso, ya que su negativa no se desvirtuó suficientemente, al concurrir únicamente como elemento de cargo la sindicación de la menor agraviada, que es insuficiente para formar un juicio de culpabilidad.

1.2. Asimismo, no consideró que el examen médico practicado a la presunta víctima no concluyó que se haya introducido parte de su

cuerpo en la vía vaginal o anal de la menor. Si hubiese ocurrido el ultraje sexual, el resultado habría sido distinto, debido a la edad de la niña, lo cual evidencia que no ocurrió el acto sexual.

1.3. Por tanto, solicita la anulación del fallo impugnado y que se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. Que en la acusación de fojas ciento sesenta y uno se consignó que aproximadamente a las quince horas del nueve de junio de dos mil diez, cuando la menor identificada con la clave número cuarenta y cuatro-dos mil doce (doce años de edad) estaba sola en la vivienda de su hermana, ubicada en la manzana B, lote ocho, de La Concordia, distrito de Villa El Salvador, efectuando sus tareas sobre la cama de su dormitorio, ingresó Ángel Heraclio Baca Medina, quien al verla sola, con violencia la sujetó de los brazos, la recostó sobre la cama, procedió a subirle la falda, le quitó la ropa interior e introdujo su miembro viril en la vagina de la niña.

El mismo ilícito ocurrió el trece de julio de dos mil diez, cuando la víctima salía de su domicilio llevando gaseosas al negocio de su madre, circunstancia que el imputado aprovechó para taparle la boca y la amenazó con agredirla físicamente si pedía ayuda, luego la llevó al corral de los cerdos, donde la ultrajó sexualmente vía vaginal.

Tercero. Que, de la revisión y análisis de autos, se advierte que el delito materia de imputación se acredita con el Certificado médico legal número cero cero cuatro mil setecientos noventa y ocho-CLS, de fojas diecisiete, del catorce de julio de dos mil diez (debidamente ratificado en la tercera sesión de audiencia de fojas trescientos diecisiete, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete), donde consta que la médico legista Clorilde Santillán Berlanga, luego de haber examinado la

integridad física de la menor agraviada, concluyó que presentaba himen complaciente y huellas de lesiones contusas recientes, que requerían un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal.

Cuarto. Que la vinculación del procesado Ángel Heraclio Baca Medina con la comisión del ilícito penal, se confirma con la sindicación de la menor identificada con la clave número cuarenta y cuatro-dos mil doce (fojas seis y trescientos sesenta y dos), quien, en lo esencial, lo identifica como la persona que la violentó sexualmente el nueve de junio de dos mil diez en el interior de su dormitorio cuando se encontraba sola en la vivienda, y el trece de julio de dos mil diez en el corral de cerdos de la hermana de este, a donde la condujo a la fuerza. Con tal fin aprovechó el grado de familiaridad que tenían, porque el recurrente es hermano menor de su cuñado Santiago Mendoza Medina.

Quinto. Que tal incriminación se refrenda con los siguientes elementos periféricos:

5.1. La Denuncia policial número cero treinta y siete, de fojas dos, del catorce de julio de dos mil diez, a través de la cual el efectivo policial José Peñaloza Calderón da cuenta de que la señora Teresa Anastasia Meza Alanya refirió que aproximadamente a las quince horas del día de ayer, su menor hija, de iniciales S. C. M. M., fue víctima de abuso sexual por parte del sujeto conocido como Heraclio Mendoza, quien la llevó hasta un corral de chanchos, ubicado en el asentamiento humano La Candelaria, del distrito de Villa El Salvador, propiedad de la hermana del imputado.

5.2. El Protocolo de pericia psicológica número cero cero seis mil ciento ochenta y tres-dos mil diez-PSC, de fojas trece, del veintitrés de septiembre de dos mil diez, donde la psicóloga Gladys Maribel Lloclla Huarcaya, luego de haber evaluado a la menor agraviada, concluyó que presenta indicadores psicológicos asociados a estresor de tipo sexual, sentimientos de tristeza, vergüenza, decaimiento, temor a la crítica de su entorno, desesperanza, confusión, cólera, odio y rechazo ante el presunto agresor. Diagnóstico que fue ratificado en la cuarta sesión de audiencia de fojas trescientos veintidós, del cinco de julio de dos mil diecisiete, donde la citada profesional precisó que la víctima no fue manipulada, agregó que la descripción de los hechos la realizó de manera coherente, libre y voluntaria.

5.3. El testimonio de Teresa Anastasia Meza Alanya (fojas veinte, sesenta y uno, ciento once y trescientos sesenta y dos vuelta), quien como madre de la menor agraviada puso en conocimiento de la autoridad policial el evento criminal e identificó plenamente al recurrente como el autor de las agresiones sexuales.

Sexto. Que, si bien, frente a dicho juicio de responsabilidad concurre la negativa del encausado y los agravios contenidos en su medio impugnativo, la primera circunstancia es un argumento natural del derecho de defensa que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal, que se contrapone con la sindicación de la víctima que a criterio de este Supremo Tribunal reúne los presupuestos (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia) señalados por el fundamento jurídico décimo, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. En tal sentido, la considera prueba de cargo suficiente que enervó la presunción de inocencia del recurrente.

Séptimo. Que la pericia médico legal que invoca como elemento de descargo no acreditó su inocencia, porque si bien diagnostica que la menor agraviada presenta himen dilatable, ello no descarta que hayan ocurrido los ultrajes sexuales, porque la médico legista Santillán Berlanga concluyó la presencia de lesiones contusas recientes en la integridad física de la menor agraviada, lo que indudablemente se generó como secuela de la agresión sexual que sufrió. En consecuencia, los agravios planteados por el recurrente son infundados.

Octavo. Que, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que el acusado Baca Medina ostentaba al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia recurrida es conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos setenta y uno, del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, que condenó a Ángel Heraclio Baca Medina como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave número cuarenta y cuatro-dos mil doce, y como tal le impuso veinte años de pena privativa de libertad, fijó la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada y mandó que conforme a lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal, sea sometido a tratamiento terapéutico,



previo examen médico respectivo; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc